

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 3/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170000900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220200001000	Ejecutivo Conexo	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220200012500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ZAYDE KARINA ANGARITA DURAN	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220210039900	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220210095400	Ejecutivo Singular	ENPROSPECCION SAS	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto que resuelve no accede a reprogramar audiencia	02/08/2023	1	
05615400300220220011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220220029700	Verbal	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220220061200	Verbal	JUNIA ENID GARCIA TORO	BRAYAN STEIVER MENDOZA CORTES	Auto que resuelve negar emplazamiento	02/08/2023	1	
05615400300220220067500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES	ADELMO TABARES ARENAS	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220072100	Verbal	CENTRO DE BIENESTAR EL ANCIANO SANTA ANA	GILDARDO ALBERTO GALLEGO VELEZ	Auto que requiere parte demandante art. 317 del C.G.P	02/08/2023	1	
05615400300220220084700	Verbal	CENTRO SUR S.A.	LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.	Auto termina proceso por transacción	02/08/2023	1	
05615400300220220089200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI SANCHEZ	IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS (CAUSANTE)	Auto que resuelve control de legalidad	02/08/2023	1	
05615400300220220100700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto que requiere parte demandante art. 317 C.G.P	02/08/2023	1	
05615400300220220108800	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	DIANA MARIA MONTOYA HURTADO	Auto que requiere parte	02/08/2023	1	
05615400300220230007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300220230060200	Verbal	MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ	WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA	Auto resuelve retiro demanda	02/08/2023	1	
05615400300220230061800	Ejecutivo Singular	YUNEX SAS	MASORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2023	1	
05615400300220230061800	Ejecutivo Singular	YUNEX SAS	MASORA	Auto que resuelve negar medida de embargo	02/08/2023	1	
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto decreta embargo de remanente	02/08/2023	1	
05615400300220230067100	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	MILTON DANILO SANCHEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2023	1	
05615400300220230067400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERLIN ANDRES RODRIGUEZ CAMPO	Auto decreta embargo	02/08/2023	1	
05615400300220230067400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERLIN ANDRES RODRIGUEZ CAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230071400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA	Auto que resuelve avoca conocimiento	02/08/2023	1	
05615400300320230005800	Ejecutivo Singular	LUZ INMOBILIARIA	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto inadmite demanda	02/08/2023	1	
05615400300320230006100	Verbal	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	BERTA ELENA CASTRO OSPINA	Auto inadmite demanda	02/08/2023	1	
05615400300320230006500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISAIAS PADIERNA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/08/2023	1	
05615400300320230006500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISAIAS PADIERNA SANCHEZ	Auto que decreta embargo	02/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YUNEX S.A.S
DEMANDADO:	MASORA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00618-00
AUTO (I):	137
ASUNTO:	NO DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS ORDENA OFICIAR TRASUNION

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "MASORA" identificado con NIT. 800.183.770-1 tenga productos financieros.

En caso afirmativo, para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que nos relacione.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff6e1cd30fb8f0f43c1ec4d62fdf03454953c5987c03c886de014ba1759c558**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0561540030022017000900

DEMANDANTE: KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS

DEMANDADO: JUAN FERNANDO ARROYAVE DE OSSA

ASUNTO: (S) No. 920 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6f377b4ee152287f3f99ab615890c7069efeb524141493c09f5325d06b0b1**

Documento generado en 02/08/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615400300220200001000

DEMANDANTE: MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE

ASUNTO: (S) No. 918 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d84d52266ec5b32a5a7be19e3012ee442ec365af022276eb993100c2856b1dc**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615400300220200012500

DEMANDANTE: COOPERATOVA BELEN AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO: ZAYDE CATERINE ANGARITA

ASUNTO: (S) No. 919 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474794d440e9f8d60fd73a2e5ba04ec94be86a840aa35b91f77b7a694f8ef655**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615400300220210039900

DEMANDANTE: MACROPROYECTO PORTA NOVA VITAL CENTER

DEMANDADO: JULIAN RAMIRO RESTREPO BAENA

ASUNTO: (S) No. 921 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10930ce0fc58b305cbee4b21ca6184208eb7aa83af907738db2fd4647ce02ed8**

Documento generado en 02/08/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENPROSPECCION S.A.S.
CAUSANTE	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00954-00
AUTO (S):	914
ASUNTO:	NO REPROGRAMA AUDIENCIA

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada (arch.065) solicita se re programe la diligencia que había sido señalada para el próximo 31 de agosto de 2023 a partir de las 9:30 a.m., indicando que en la misma fecha fue citada para audiencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, dentro del proceso con radicado 2022-00045-00.

Al respecto, debe indicarse que revisado el expediente, es claro que la audiencia había sido programada con suficiente anticipación y en dos oportunidades anteriores se solicitó su aplazamiento, lo que a voces de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3º es improcedente, pues se indica expresamente que “*En ningún caso podrá haber otro aplazamiento*”.

Aunado a lo anterior, se resalta que el Proceso debe regirse por los principios señalados en los artículos 2º y 5º del C. G. del Proceso, en tanto debe tener una duración razonable, se deben llevar a cabo las audiencias sin solución de continuidad y cumplir el objeto de ellas, máxime que es posible y pertinente la sustitución de poder. Además se advierte que este juzgado avocó el conocimiento del proceso remitido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, último que en su

artículo 1º parágrafo 3º dispone que en ningún caso se fijará fecha de audiencia después de la que tenía establecida el Juzgado de origen

De agregarse que la solicitante no presentó prueba de lo manifestado, es decir no apporto copia del auto que fija fecha y hora de la referida audiencia.

En conclusión, por todas las razones expuestas, no se accede al aplazamiento de la audiencia programada y se advierte a las partes que la inasistencia a la misma tendrá las consecuencias previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cfd36bdc8891a17a29e3b1b933bbfef34b275e73440b15911bfb4b71879f3**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00110 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO

ASUNTO: (S) No. 916 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279ed575dd0f26c5741bbbd5e4da6d4c2bbb5ee82709d40f2b6e059c17e9bc0c

Documento generado en 02/08/2023 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615400300220220029700

DEMANDANTE: SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS

DEMANDADO: PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 922 PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual obra en el dato adjunto 010.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días realice los tramites tendientes a lograr la notificación de los demandados, toda vez que el auto admisorio data de hace más de un año y requiere de impulso de pate para continuar el trámite del mismo; so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art, 317

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8eb94649d5e690ae7d5acd3af87aea6024fff9129515d1cfc68aad27c7055d**

Documento generado en 02/08/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00612-00

DEMANDANTES: JUNIA ENID GARCIA TORO.

DEMANDADO: BRAYAN STEIVER MENDOZA CORTES

ASUNTO: (S) No. 915 Niega emplazamiento

En atención a la solicitud de emplazamiento que presenta la parte demandante, no se accede a la misma y se requiere para que intente nuevamente la notificación en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues informó dos correos electrónicos en la demanda y uno de ellos aparece registrado en el certificado mercantil que aporta como anexo. Respecto del otro, deberá informar la manera en que lo obtuvo y aportar evidencia de la notificación a través del mismo.

También podrá intentar la citación en la forma que dispone el artículo 291 del C.G.P. en la dirección física que aparece el mismo certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0e3556d90f100e5f9eec7706c9834651ed0098ed9e95bacac79e5392086a1**

Documento generado en 02/08/2023 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00675 00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES

DEMANDADO: ADELMO TABARES ARENAS

ASUNTO: (S) No. 917 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

Se remite a la parte demandante a los archivos digitales 005 y 006 del expediente que ya fue compartido, pues allí constan los oficios emitidos con la información de las partes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff614fa8682fd52e092e350fb54af73f7f7ae36f82aac91592d2fac416cbb5**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00721 00

DEMANDANTE: CENTRO DE BIENESTAR EL ANCIANO SANTA ANA

DEMANDADO: GILDARDO ALBERTO GALLEGO VELEZ y OTRO

ASUNTO: (S) No. 916 Requiere art. 317

Teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda la parte demandante no ha realizado ninguna actuación, ni siquiera encaminada a conocer el auto emitido con anterioridad, se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso en la forma establecida por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd17b61808dc010b352799c5979c479a3704e1062d34b72adb6a90f11153045**

Documento generado en 02/08/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO (I)	133
RADICADO	056154003002-2022-00847
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CENTRO SUR S.A.
DEMANDADO (S)	LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA TRANSACCIÓN

Dentro del presente proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato instaurada por la sociedad CENTRO SUR S.A., con NIT.811.037.405-1, representada legalmente por JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ, en contra de la sociedad LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.S con NIT. 890.910.110-6, representada legalmente por el señor LUCAS ABAD GIRALDO, el representante legal judicial de la primera y el representante legal de la demandada, han presentado un escrito mediante el cual celebraron un contrato de TRANSACCIÓN y, en consecuencia, se solicita terminar el proceso y levantar la medida decretada.

Al escrito de terminación, acompañan el contrato de transacción realizado por las partes el 26 de julio de 2023, mediante el cual llegan a un acuerdo sobre lo debatido en el proceso.

Para resolver, se,

CONSIDERA

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos, debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, solicitud que se deberá dirigir al Juez que conoce del proceso, acompañando el

documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, el contrato fue suscrito por el representante legal judicial debidamente inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la demandante, así como por el representante legal de la demandada y la solicitud de terminación proviene del primero, quien ha allegado el documento que contiene la transacción, notándose que se refiere a todos los puntos litigiosos; es más, se observa apego a los mandatos sustanciales previstos en la ley.

Siendo ello así, considera el Despacho que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Ant.,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso Verbal de Incumplimiento de Contrato instaurada por la sociedad CENTRO SUR S.A., con NIT.811.037.405-1, representada legalmente por JUAN ESTEBAN GAVIRIA MUÑOZ, en contra de la sociedad LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.S con NIT. 890.910.110-6, representada legalmente por el señor LUCAS ABAD GIRALDO.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de la demanda que se decretó sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1377660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la sociedad LADRILLERA EL DIAMANTE S.A. No se dispone oficiar por cuanto no existe constancia de haberse comunicado la medida.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a685f2ba9cf0195967fbab81ffa68bf32030f6ca9274624b20c99cad9a25b7**

Documento generado en 02/08/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00892 00

DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI SANCHEZ y OTROS

CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS

ASUNTO: (I) No. 138 CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, se avocó el conocimiento del asunto de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, despacho que decidió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante IGNACIO ANTONIO ECHEVERRI VARGAS Y reconoció como herederos del causante a MIRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI SÁNCHEZ y JUAN JOSE ECHEVERRI SÁNCHEZ en calidad de hijos, y a ANGELINA SÁNCHEZ DE ECHEVERRI como cónyuge sobreviviente, así como dispuso el requerimiento a los demás descendientes mencionados, el emplazamiento de los interesados y la orden de comunicar a la DIAN.

Sin embargo, desde la presentación de la demanda, se omitió información necesaria para el adelantamiento en forma de la sucesión, con las citaciones que implica, no solo de los citados hijos del causante, sino también dependiendo de si en la misma se procederá o no a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, se hace necesario ejercer el control de legalidad de las actuaciones, para lo que se

CONSIDERA

Dispone el artículo 132 del C. G. del Proceso: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

A su turno, el artículo 487 del ídem prevé que las sucesiones se liquidarán en la forma prevista en el Capítulo IV de la Sección III Título I del Estatuto Adjetivo y expresamente dispone en su inciso 2º que *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

Así, desde la presentación de la demanda, debe advertir la cónyuge supérstite que la adelanta, si dentro de la sucesión habrá de liquidarse la sociedad conyugal, puesto que es posible que la misma ya se haya disuelto y liquidado por causa diversa al fallecimiento del cónyuge, pero como en este caso nada se advirtió antes de admitir de la demanda, es de suponer que, como generalmente ocurre, en este caso se vaya a proceder a liquidar la sociedad conyugal en este mismo trámite, lo que conlleva, además de las ordenes de emplazamiento y notificación ya dispuestas en el auto de apertura, la citación de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a lo normado en el artículo 523 del C . G. del Proceso.

De igual modo, debió requerirse a las interesadas para que informen las direcciones de notificación de los demás herederos que han de citarse, conforme a las disposiciones de los artículos 1289, 1312 del C. Civil y 492 del C.G. del Proceso, que deben ponerse de presente en la citación y por lo que el numeral 4º del auto del 13 de enero de 2023 debe complementarse.

Por último, se observa que debió solicitarse la aportación de los registros civiles de nacimiento de quienes deben ser citados como herederos del causante, que debe poseer la cónyuge supérstite toda la información pertinente a esa calidad, toda vez que se trata de sus mismos descendientes.

En consecuencia, ejerciendo el control de legalidad conforme se expuso al inicio de esta consideración, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia, ACUMULAR al presente trámite la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio del causante con la señora ANGELINA SÁNCHEZ DE ECHEVERRI, conforme al artículo 487, inciso 2º del C. G. del

Proceso. Se requiere a la parte interesada para que aporte la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a lo normado en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a las interesadas para que informen las direcciones de notificación de los demás herederos que han de citarse, conforme a las disposiciones de los artículos 1289, 1312 del C. Civil y 492 del C.G. del Proceso.

CUARTO: COMPLEMENTAR, el numeral 4º del auto del 13 de enero de 2023 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, indicando a los citados que la notificación es para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del C. Civil, es decir, declaren si aceptan o repudian el legado que se les hubiere deferido.

QUINTO: REQUERIR a las interesadas para que alleguen los registros civiles de nacimiento de los citados DORIS ECHEVERRI SÁNCHEZ, PASCUAL ANTONIO ECHEVERRI SÁNCHEZ, DIOSELINA ECHEVERRI SÁNCHEZ en calidad de hijos de la causante y a CESAR AUGUSTO ECHEVERRI ARIAS Y DIANA PATRICIA ECHEVERRI ARIAS como nietos del causante en representación de su padre fallecido CESAR AUGUSTO ECHEVERRI SÁNCHEZ, de quien también se aportará los registros de nacimiento y defunción.

Finalmente, expídase el oficio dirigido a la DIAN que fuera ordenado, pero del cual no obra evidencia en el expediente y procédase por Secretaría a la publicación de los emplazamientos de Ley.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298581f02c1d52ba1301a4883a5cec4a0127b35c69f651e5efd905593e7cd47**

Documento generado en 02/08/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-01007 00

DEMANDANTE: JOHN JOSE BEDOYA YEPES

DEMANDADO: PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO

ASUNTO: (S) No. 931 Requiere art. 317

Obra en el expediente digital constancia de remisión del link correspondiente a la parte demandante, por lo que las respuestas de las entidades bancarias a las solicitudes de medidas ya son de su conocimiento en tanto obran en el mismo expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, como desde el mes de febrero de 2023 la parte demandante no ha realizado ninguna actuación, ni siquiera encaminada a solicitar nuevas medidas, se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso en la forma establecida por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0ef631e0a1b962fdb6e5cb193c6d42d5a01e144f9a4466252d668837eeec6**

Documento generado en 02/08/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-01088 00

DEMANDANTE: BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ

DEMANDADO: DIANA MARIA MONTOYA HURTADO y OTROS

ASUNTO: (S) No. 932 Requiere Notificación

Obra en el expediente digital constancia de remisión del link correspondiente a la parte demandante, por lo que es de su cargo el trámite del oficio para la inscripción de la demanda, por lo que se requiere para que aporte la constancia de su diligenciamiento.

Además de lo anterior, como desde el mes de marzo de 2023 la demanda fue admitida, se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada con el fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b055cb54bd1db086a94f5056655d0ef8bd302d06dc5b20502ce3d00725cbe48f**

Documento generado en 02/08/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05615400300220230007600

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA

ASUNTO: (S) No. 870 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209020a6e2aec33b35e5302f7ccb33608f74cae751503b48567deddc334f53c**

Documento generado en 01/08/2023 01:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ
DEMANDADO: WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA
RADICADO: 056154003002-2023-00602-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 131 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por MARTHA ELENA OSPINA ARBELAEZ, en contra de WILMAR AUGUSTO BUITRAGO SALAMANCA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f22b5558b5d68599d286fa703810993a83beb889e4d0c99339cffe281ae64**

Documento generado en 02/08/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00618 00

DEMANDANTE: YUNEX S.A.S

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA

ASUNTO: (I) No. 136 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de menor Cuantía instaurada por YUNEX S.A.S., en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “ MASORA”.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran las facturas, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 772 del C. Co y Art 308 de la Ley 1819 de 2016; y prestan mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor YUNEX S.A.S, en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO "MASORA", identificada con NIT. 800.183.770-1 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$42.249.165), contenida en la factura BO20013, suscrito el 12 de julio de 2021.
- b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 12 DE JULIO DE 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.
- c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, portador de la T.P. 143.762 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a CLAUDIA ROCÍO PINILLA MARTÍNEZ, identificada con cc 52.045.831 de Bogotá y a

la señora ANDREA JOHANA PASTRANA MOLINA identificada con cc 1.010.070.893 de Bogotá para revisar el proceso, presentar y retirar oficios, memoriales, despachos, RETIRAR LA DEMANDA y bajo su responsabilidad, a MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, identificado con TP 143.762 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1021ad8ed4b39be5621b563af2efab41a295d556421c645a354b800035b193**

Documento generado en 02/08/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00671 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA

DEMANDADOS: MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA

ASUNTO: (I) No. 143 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por COOTRASENA, en contra de MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOTRASENA, en contra de MILTON DANILO SÁNCHEZ ZAPATA identificado con c.c. 15.447.397 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$11.872.842) por concepto de capital, representados en el pagaré N° 393141 suscrito por los deudores el día 01 de noviembre de 2021.

b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 02 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S, identificada con nit. 901.233.863-8 , representada por el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador de la T.P. 175.799 del C.S.J., en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a LAURA CRISTINA HERRERA OTALVARO, identificada con cc 1.020.479.833 de Bello y T.P 394.964 del C.S.J y a la señora PAULINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ identificada con c.c. 1.000.758.214 de Bello, para revisar el proceso, presentar y retirar oficios, memoriales, despachos, RETIRAR LA DEMANDA y bajo su responsabilidad, a JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con TP 175.799 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356a5f81a29fc1bb6283856956ed214662fd053796e53ded4de634085144d83**

Documento generado en 02/08/2023 03:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00674 00

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADOS: HERLIN ANDRES RODRIGUEZ CAMPO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 140 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de HERLIN ANDRES RODRIGUEZ Y ELIAN CAMPO PUERTA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de HERLIN ANDRES RODRIGUEZ CAMPO identificado con c.c. 71.792.573 y ELIAN CAMPO PUERTA identificado con c.c. 1.007.908.389 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3'908.467) por concepto de capital, representados en el pagaré N° 002025770 suscrito por los deudores el día 10 de agosto de 2021.

b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 10 DE ENERO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad JUAN JOSE SANTA S.A.S, identificada con nit. 901.450.362, representada por el abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, portador de la T.P. 172.671 del C.S.J., en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d7a98ae3afa841af8a9ba2a1047b5e3a32abd817d4ccac2799acd487acd29**

Documento generado en 02/08/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00714 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: CARLOS EMILIO HAJDUK SALDARRIAGA

ASUNTO: (S) No. 921. AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd39a7093e4fec2888ada7f0e4e8118e05112700ad8c081ff3108ea80acee1**

Documento generado en 02/08/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ STELLA URREA MEJIA
DEMANDADOS:	KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00058-00
AUTO (I):	132
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará la demanda indicando quien es la arrendadora, pues en el contrato cuya copia se aporta, el arrendador no es la señora URREA MEJIA, sino BIENES RAICES CHIPRE; o de ser el caso, anexará prueba idónea que demuestra que el contrato de arrendamiento fue cedido o subrogado a la hoy demandante por parte de Bienes Raices Chipre, que al parecer es una sociedad y por lo que debe allegar también el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En caso de no tratarse de una sociedad sino de un establecimiento de comercio, la demanda se adecuará indicando la calidad de la señora URREA MEJIA y se aportará igualmente el registro mercantil.

2. Deberá aclarar la primera de las pretensiones, pues solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, señalando la sumatoria de los mismos, pero tratándose de obligaciones periódicas tanto las estas como los intereses deben solicitarse especificando cada uno de ellos con sus respectivos intereses señalando la fecha desde y hasta cuando se cobran.

3. Deberá allegar los comprobantes de pago de las facturas de servicios públicos que pretende cobrar, toda vez que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado

contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, situación que para el proceso de la referencia no acontece, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

4.- Aclarará la pretensión segunda de la demanda, indicar los valores pretendidos por concepto de facturas de servicios públicos pagados por la arrendadora y que así lo acredite, conforme se le señaló anteriormente.

5.- Ajustará la pretensión cuarta en la forma señalada en el requisito del primer numeral de este auto.

6.- Indicará el valor de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.

7.- Aportará, aun cuando sea escaneado, el original del contrato de arrendamiento que es el único que presta mérito ejecutivo, pues el aportado es escaneado de una copia simple.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por LUZ STELLA URREA MEJIA, en contra de KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A., y ROSA ELENA PAEZ DE CANESTEROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA CARDONA PALACIO con T.P. 50.373 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del contrato de arrendamiento, base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0144f60c30a23c85477d33975214406c28d641bfa21d692c56546d9f9f8de2f**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ representado por su curador MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ
DEMANDADOS:	BERTA ELENA CASTRO OSPINA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00061-00
AUTO (I):	141
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ representado por su curador MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ en contra de BERTA ELENA CASTRO OSPINA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- No se allegaron los certificados de instrumentos públicos ordinario y especial del predio en litigio, ya que el ordinario aportado esta de fecha 08 de noviembre de 2021, la demanda fue radicada en julio de 2023, y este no debe ser mayor a 30 días, y de igual forma tampoco se allegó el certificado especial, para dar cumplimiento tal como lo dispone la norma, dado que se manifiesta en el hecho quinto de la demanda que *“... la matricula e identificación del inmueble se generó producto de una falsa tradición y que el origen de dicho predio fue una posesión del señor CANDIDO RIOS por posesión mayor de 20 años, quien era el abuelo del señor OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ”*.

2.- La parte actora deberá alinderar, describir, e identificar el predio de menor extensión el cual aduce estar poseyendo, así como el predio de mayor extensión,

ya que la correcta individualización del bien es un presupuesto esencial de la acción.

3.- De igual forma deberá indicar qué actos de señor y dueño ha realizado o realizó el señor OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ para adquirir por prescripción el porcentaje de terreno del bien inmueble con MI 020-22168 que pretende adquirir por este medio, y las condiciones de tiempo modo y lugar en que entro en posesión.

4.- No acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al a señora BERTA ELENA CASTRO OSPINA según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de Ley 2213 de 2022, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos y del mismo modo deberá proceder respecto de la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

5.- Deberá dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas.

6.- Aportará plano catastral del predio de mayor extensión, dentro del cual ha de demarcarse el predio pretendido por este medio y anexará el levantamiento topográfico del que se identifique el predio que se quiere usucapir.

7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

8. Como la demanda la presenta la señora BERTA ELENA CASTRO OSPINA en calidad de curadora, deberá anexarse la constancia de la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción, conforme a las previsiones de la Ley 1996 de 2019, o la providencia de adjudicación de apoyos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ representado por su curador MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ, en contra de BERTA ELENA CASTRO OSPINA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GALLEGO JACOME con T.P. No. 316.988 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d23ac4c81d04cf6cc86e8efe113fa3e4d49dfde94ca74ed9e9894075ad693**

Documento generado en 02/08/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ISAIAS PADIERNA SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00065-00
AUTO (I):	145
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ISAIAS PADIERNA SANCHEZ.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ISAIAS PADIERNA SANCHEZ por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.808.880.00)**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 013816100000965**, firmado el 29 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 12 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B).- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.664.894.00)** por concepto de los interés de plazo causados desde el 21 de octubre de 2022 al 11 de julio de 2023, no pagado.

C).- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$64.909.00)** por otros conceptos (seguro de vida).

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO con T.P. 216619 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da00f65accd535f906982af94919129f6a57032c14516964a91ed542a36d9883**

Documento generado en 02/08/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>